Trelew, 16 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"PROVINCIA DEL CHUBUT (PODER JUDICIAL) c/ <PER_1> s/ Ejecución fiscal"* (Expte. N° 316 - Año 2026 CAT), a fin de resolver el llamado del 07/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 187/2026 (29/04/2026), la magistrada de primera instancia rechazó las excepciones de incompetencia, falta de legitimación, y el planteo de nulidad; y mandó llevar adelante la ejecución contra <PER_1> hasta que a la parte actora se le haga íntegro pago del capital reclamado de $2.647.297,11, con más los intereses del considerando respectivo, hasta su efectivo pago. A su vez, impuso las costas a la parte demandada vencida, determinó el monto de tasa de justicia y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II.- Por escrito ID 2340196 (07/05/2026), el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/05/2026.

A través del ID 2358457 (19/05/2026), el demandado fundó el recurso de apelación interpuesto. En el punto *"II.- APELA HONORARIOS POR ALTOS"* indicó que: *"Asimismo y atento que la instancia no cumple los requisitos establecidos en la Ley arancelaria XIII N° 4, vengo a apelar los honorarios regulados en ésta instancia, por altos."*

Más adelante, cuestionó, en primer lugar, la competencia de la jueza de Rawson para entender en los actuados. Asegura que la competencia --que corresponde aplicar es la del domicilio del demandado, esto es, Comodoro Rivadavia. Afirma que el rechazo de la excepción de incompetencia interpuesto al contestar demanda es inconstitucional por violentar los arts. 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales y ha coartado su derecho de defensa en juicio.

En segundo término, se agravia porque se mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $2.647.297,11 *y "de acuerdo a las previsiones de la sentencia en crisis, el monto total resulta ser de pesos dos millones seiscientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y siete con once centavos, suma que aún se encuentra sin liquidación aprobada pero en los presentes autos el demandado ha sido embargado por una suma muy superior a los pesos once millones (solo basta para corroborar, con una vista de las constancias obrantes en autos) por lo que excede muy lejos el monto reclamado por los actores, habiéndose solicitado la restitución de dicho excedente, el a-quo rechazó dicha posibilidad dejando PROBADO la INEXISTENCIA de la garantía de la defensa en juicio y la salvaguarda de la imparcialidad… " (sic).*

Documento anonimizado por AymurAI

III.- Mediante el escrito ID 2375740 (29/05/2026), la parte actora contestó el traslado conferido. De modo preliminar, indica que la expresión de agravios del demandado no alcanza a contener una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la magistrada.

Expresa que la sentencia cuestionada, al tratar la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado, resolvió que no corresponde su procedencia, toda vez que conforme surge del art. 85 del Código Fiscal de la Provincia (Ley XXIV - N° 102), son competentes para tratar las ejecuciones fiscales los tribunales con asiento en la capital de la provincia -con competencia en razón de la materia- pudiendo promoverse, a elección de la ejecutante, ante el Magistrado que corresponda atento el domicilio del deudor.

Explica que, tal como surge acabadamente de la sentencia, es aplicable el Código Fiscal Provincial porque, al tratarse de una ejecución fiscal, el art. 611 del CPCC señala que este tipo de procesos tramitará conforme las reglas que establece la Ley que específicamente regula la materia impositiva. De forma tal que la norma general, el CPCC, cede ante la norma especial: La Ley XXIV N° 13 (Ex Ley 1806), Acuerdos y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia y el Código Fiscal de la Provincia del Chubut que establece la competencia para los juicios de apremio.

IV.- Pasando a resolver, adelantamos que el recurso no puede prosperar. En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 85 del Código Fiscal de la Provincia (Ley XXIV – N° 102), resulta competente para entender en las ejecuciones fiscales el tribunal con asiento en la capital de la Provincia que posea competencia en razón de la materia, sin perjuicio de la facultad conferida a la parte ejecutante de optar por promover la acción ante el magistrado que corresponda en atención al domicilio del deudor. Esta facultad no ha sido ejercida por la parte actora, que claramente ha elegido el tribunal con asiento con Rawson para llevar adelante la ejecución, por lo que éste es competente para entender en la presente causa.

Asimismo, no abunda señalar, que resulta de aplicación al caso el Código Fiscal Provincial, toda vez que, tratándose de un proceso de ejecución fiscal, el artículo 611 del Código Procesal Civil y Comercial establece expresamente que dicho tipo de procesos habrá de tramitarse conforme a las disposiciones de la ley que regula específicamente la materia impositiva. En virtud de ello, la norma de carácter general —esto es, el Código Procesal Civil y Comercial— cede ante la norma especial, constituida en el caso por la Ley XXIV N° 13 (ex Ley N° 1806), los Acuerdos y Acordadas dictados por el Superior Tribunal de Justicia, y el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, normativa esta última que establece el régimen de competencia aplicable a los juicios de apremio.

Documento anonimizado por AymurAI

Con respecto al segundo agravio, es decir, el embargo al demandado por una suma muy superior a la consignada en la parte resolutiva de la sentencia, cabe señalar que no le asiste razón al recurrente. En efecto, conforme surge del expediente digital, la jueza ordenó *"líbrese Mandamiento Ley 22.172 de intimación de pago y citación a oponer excepciones y por intermedio del Oficial de Justicia interviniente, contra* *<PER_1>* *DNI* *<DNI_1>* *por el cobro de la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON ONCE CENTAVOS ($ 2.647.297,11) que adeuda en concepto de Tasa Judicial conforme el Certificado de Deuda que se acompaña, con más la suma de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL ($10.500.000,00) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas, debiendo citar a la parte demandada con las prevenciones de ley, para que se presente en el plazo de CINCO (5) DÍAS con más CUATRO (4) DIAS en razón de la distancia, oponiendo las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución"*. Por lo que el cuestionamiento sobre el monto del embargo debe ser rechazado y el relativo a la presunta violación del derecho a la defensa en juicio también queda desestimado.

En resumidas cuentas, de la reseña efectuada y del contraste de los dichos del recurrente con las constancias que obran en el expediente, se observa que el demandado no atacó los argumentos expuestos por la magistrada en el pronunciamiento, sino que solo da cuenta de su modo particular de interpretar la sentencia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> , mediante el escrito ID 2358457(19/05/2026), contra la Sentencia Interlocutoria N° 187/2026.

V.- Por último, con respecto al recurso de apelación contra la regulación de los honorarios —por considerarlos elevados—, cabe señalar que el mismo no fue interpuesto de acuerdo al plazo establecido en el art. 48 de la ley XIII N° 4, por lo que no será considerado.

VI.- En cuanto a las costas, corresponde, por aplicación del principio objetivo de la derrota, imponer las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente vencida (conf. arts. 69 y 563 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, se entiende ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, de la Dra. <PER_2> , letrada apoderada de la parte actora, en el 1,25%, y los del Dr. <PER_3> , letrado patrocinante del

Documento anonimizado por AymurAI

actor, en el 0,9%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, mediante ID 2358457.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_2> , letrada apoderada de la parte actora, en el 1,25% y los del Dr. <PER_3> , letrado patrocinante del actor en el 0,9%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

I**V.- REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:
- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10 /2026 - SIE. CONSTE.-
- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI